



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, **04 OCT 2013**

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1949/13

[Handwritten signature]

VISTO: que la empresa COLORMEL S.A. interpone recurso de revocación contra el Decreto del Poder Ejecutivo N° 144/2013, de fecha 9 de mayo de 2013, y solicita la suspensión del acto.-----

RESULTANDO: I) que por el referido decreto, se dispuso la reanudación del llamado a interesados en obtener autorización para brindar el servicio de televisión digital abierta comercial con estación transmisora principal en el departamento de Montevideo, suspendido por el Decreto N° 28/013 de 23 de enero de 2013;-----

II) que asimismo, el artículo 2° fijó el plazo para la presentación de las propuestas, mientras que el artículo 3° fijó el importe del depósito en garantía de mantenimiento de interés;-----

III) que por su parte, los artículos 5° a 9° establecieron modificaciones al Pliego de Condiciones aprobado por el Decreto N° 437/012 de 31 de diciembre de 2012.-----

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa, que desde el punto de vista formal, el recurso fue interpuesto en tiempo, según lo preceptuado por los artículos 317 de la Constitución Nacional, 4° de la Ley N° 15.869 del 22 de junio de 1987 y 142 y siguientes del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, datando la publicación del acto en el Diario Oficial del 22 de mayo de 2013;-----

II) que la impugnante entiende que el acto atacado es ilegítimo y vulnera reglas de Derecho vigentes, y agrega que del mismo, a su juicio, surge una limitación de derechos constitucionales;-----

III) que a su criterio, el llamado viola el principio de igualdad en razón de que se reserva un canal radioeléctrico para cada titular actual del servicio de radiodifusión de televisión abierta comercial de Montevideo (los denominados Canales Actuales) y concretamente, a su entender, se están regalando tres permisos y se está montando una pseudo

As. 269

competencia en vez de designar lisa y llanamente a tales canales como asignatarios;-----

IV) que la referida Asesoría Jurídica expresa, que el Decreto N° 144/013 que se recurre, no constituye en modo alguno una manifestación de voluntad de la Administración de carácter aislado o desconectado, que por el contrario, el mismo se enmarca en una serie de actos a través de los cuales el Poder Ejecutivo cumple en fijar la política nacional de telecomunicaciones tal cual le fuera encomendado por el artículo 94 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;-----

V) que en ese contexto, por Decreto N° 153/012 de 11 de mayo de 2012, fue aprobado el Marco Regulatorio para la Televisión Digital Terrestre Abierta, y fue seguido de los Decretos N° 437/012 de 31 de diciembre de 2012, N° 28/013 de 23 de enero de 2013 y el que aquí nos ocupa, N° 144/013;-----

VI) que el acto objeto del presente recurso no es la fuente de los agravios que vienen de referirse, sino que, en caso de existir tales agravios, los mismos resultan de los Decretos Nos. 153/012 y 437/012;-----

VII) que concretamente: el primero de los nombrados encomendó a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la realización de llamados a interesados en obtener autorizaciones para brindar servicios de radiodifusión de televisión digital, abierta, gratuita y accesible (artículo 8°), mientras que el artículo 10° del mismo acto dispuso que tres canales de 6 MHz podrían ser asignados a los actuales titulares de servicios de radiodifusión de televisión abierta comercial de Montevideo *"en atención a sus antecedentes como radiodifusores y con el objetivo de facilitar la continuidad de sus servicios en la transición digital"*;-----

VIII) que por su parte, el Decreto N° 437/012 en su artículo 1° excluyó a las empresas Monte Carlo TV S.A., Sociedad Anónima Emisora de Televisión y Anexos y Sociedad Televisora Larrañaga S.A. del



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1049/13

cumplimiento de los requisitos que resultan de los literales d) iii), iv), v); y f) del artículo 8° del decreto previamente mencionado;-----

IX) que es el artículo 3° del Decreto N° 437/012 el que aprobó el Pliego de Bases y Condiciones a regir el Llamado a Interesados en obtener autorización;-----

X) que claramente, las presuntas ilegitimidades que se alegan, se reitera, no resultan del Decreto N° 144/013, objeto del presente recurso;-----

XI) que en tal sentido, los presuntos agravios que se invocan corresponden a actos firmes que el aquí impugnante nunca recurrió;--

XII) que sin perjuicio del análisis que antecede, y como fuera expresado en oportunidad de contestar la demanda en los autos caratulados "COLORMEL S.A. C/MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA, ESTADO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – AMPARO" IUE N° 0002-025527/2013, es de orden reiterar la inexistencia de ilegitimidades tanto en el acto que se recurre como en los demás que vienen de reseñarse;-----

XIII) que más concretamente, y en cuanto a la exoneración en favor de los Canales Actuales del cumplimiento de algunos requisitos, los mismos son: i) demostrar poseer capacidad económica; ii) presentar adecuada documentación que acredite solvencia moral; iii) efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de interés; iv) ser evaluados por la CHAI y exponer su propuesta en audiencia pública;-----

XIV) que en cuanto a los requisitos de "poseer capacidad económica" y "solvencia moral", se trata de exigencias de la legislación vigente en materia de radiodifusión (Ley N° 14.670 de 23 de junio de 1977, Decreto N° 734/978 de 20 de diciembre de 1978, con las redacciones dadas por los Decretos N° 327/980 de 10 de junio de 1980 y N° 350/986 de 8 de julio de 1986);-----

XV) que según el artículo 10° del Decreto 734/978 estas son condiciones que deben ser cumplidas en forma permanente por los

radiodifusores, y en caso de no serlo serían pasibles de sanciones que pueden desembocar en la revocación de la autorización;-----

XVI) que siendo los "*Canales Actuales*" radiodifusores en actividad, que operan desde hace años en forma pública, y no han sido observados ni sancionados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por no cumplir estos requisitos, puede asumirse que los mismos se están cumpliendo, no resultando relevante la exoneración de la exigencia de la acreditación de algo que la propia Administración ya está controlando que se cumpla;-----

XVII) que en cuanto al "depósito de garantía de mantenimiento de interés", y como informa la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, el monto que se solicita como garantía es del orden de unos U\$S 100.000 (cien mil dólares);---

XVIII) que teniendo en consideración que cada uno de los "*Canales Actuales*" factura en el orden de U\$S 20:000.000 (veinte millones de dólares) al año, comparando los montos involucrados resulta impensable que no consiguieran cumplir fácilmente el requisito (por ejemplo mediante un aval bancario o un seguro);-----

XIX) que en igual sentido, también resulta evidente que, en caso de que los "*Canales Actuales*" se presenten, lo hacen por su real interés en aprovechar las nuevas oportunidades que brinda la televisión digital y por tanto suponer que luego desistan no resiste el menor análisis;-----

XX) que en suma, para el caso de los "*Canales Actuales*" este depósito se convierte en la práctica en un requisito meramente formal, sin ningún significado práctico;-----

XXI) que distinta es la situación de potenciales nuevos operadores, donde pueden presentarse empresas sin trayectoria ni antecedentes, que especulen con el resultado del llamado para decidir si continúan o no con el proceso;-----



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1949/13

XXII) que para este tipo de casos es que se establecen requisitos de "garantías de mantenimiento de interés" en licitaciones y llamados, para desalentar la presentación de propuestas oportunistas que entorpezcan el buen desarrollo del proceso y se despilfarran recursos en la evaluación de propuestas que luego serán retiradas;-----

XXIII) que respecto a la evaluación por la Comisión Honoraria Asesora Independiente (CHAI) y la presentación en audiencia pública, el criterio que guió la definición de esta exoneración fue, como en los otros casos, la economía del proceso;-----

XXIV) que el Decreto N° 153/012 que estableció el marco normativo para la TV Digital previó ya en mayo del año pasado que los tres canales de TV analógica privados de Montevideo tendrían un canal completo reservado para cada uno que les sería asignado en caso que se presentaran al llamado y aceptaran los requisitos y condiciones en él establecidos;-----

XXV) que así el artículo 10° de dicho decreto establecía claramente que "*ello procederá toda vez que hayan presentado su solicitud en el marco del llamado público dispuesto por este decreto (...)*";-----

XXVI) que desde un principio estuvo previsto que los "*Canales Actuales*" no compitieran, ni entre ellos ni con terceros, para la adjudicación de los canales completos de 6 MHz que se les reservaban;-----

XXVII) que para los referidos canales, la evaluación por la CHAI, así como la presentación de la propuesta en una audiencia pública, no cumple ningún cometido práctico, más si se tiene en cuenta que la propuesta comunicacional de los actuales operadores es ampliamente conocida dado que son los que están al aire en estos momentos;-----

XXVIII) que es por esta razón que el Decreto N° 437/012 excluyó la evaluación por parte de la CHAI y la presentación ante audiencia pública del procedimiento de adjudicación del llamado para el caso de los actuales operadores de TV analógica;-----

XXIX) que en resumidas cuentas: ninguno de los requisitos cuyo cumplimiento se ha exonerado en el Decreto N° 437/012, son esenciales o de relevancia significativa, como para invocar un obrar ilegítimo de la Administración;-----

XXX) que en caso de existir agravio o lesión sobre los aspectos que vienen de considerarse en relación a la situación de los denominados canales actuales, tales agravios exceden el objeto de este recurso ya que su origen es ajeno al Decreto N° 144/013 que aquí se impugna;-----

XXXI) que la exoneración que se invoca como agravio resulta de un decreto del Poder Ejecutivo, del mes de diciembre del año 2012 (N° 437/012), cuya publicación en el Diario Oficial data del 11 de enero de 2013 y que COLORMEL no recurrió;-----

XXXII) que incluso comparte esta afirmación la sentencia de segunda instancia en los autos previamente individualizados, confirmatoria de la de primera instancia que resolvió no amparar la pretensión, al expresar: *"Sin perjuicio de lo dicho, la Dra. Mary Alonso y el redactor consideran que asiste razón al demandado en cuanto afirma que la exoneración a los llamados canales actuales del cumplimiento de los requisitos y el alegado trato desigual o discriminatorio fue dispuesto por el Decreto N° 437/012 de 13 de diciembre de 2012 ..."*;-----

XXXIII) que en lo que a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado respecta, es el artículo 150 del Decreto N° 500/991 la norma aplicable;-----

XXXIV) que dicho artículo establece: *"Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante la Administración, esta podrá, a petición de parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales*



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1949/13

[Handwritten signature]

de un tercero. La reglamentación podrá asimismo prever la suspensión para todos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan. Del mismo modo, se podrá disponer toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios." ;-----

XXXV) que como surge con claridad de la norma y no se controvierte a nivel doctrinario ni jurisprudencial, el principio general es que la interposición de los recursos administrativos no tiene efecto suspensivo y, por ello, toda excepción debe establecerse expresamente y es de interpretación estricta;-----

XXXVI) que a juicio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, no se configuran en la especie los requisitos exigidos por el multicitado artículo 150, a saber: que la ejecución del acto que se impugna sea susceptible de irrogar daños graves a la recurrente y que de su suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero;-----

XXXVII) que en tal sentido, la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, confirmatoria de la del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4º Turno en la acción de amparo promovida por COLORMEL, fue categórica en su fallo: "*...no se advierte violación grosera del principio de igualdad de los oferentes y de libre competencia; en cuanto al trato dado a los titulares de los llamados por el recurrente canales actuales se entiende razonable atento a sus antecedentes de actuación de larga data en el país y la necesaria y normal prosecución de sus actuales servicios analógicos con la nueva tecnología. De allí que no se trata de situaciones iguales como se pretende por el recurrente*";-----

XXXVIII) que al respecto, el fallo de primera instancia había sentenciado: "*No avizoramos que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su*

función al dictar el decreto que regula el respectivo llamado a interesados para brindar el servicio de TV abierta comercial, esté actuando en forma ilegítima y menos aún manifiestamente ilegítima” ;-----

XXXIX) que asimismo, no puede soslayarse que la suspensión que se reclama implicaría una obstaculización al proceso de digitalización, interrumpiendo el procedimiento de convocatoria a interesados en la prestación de los servicios y manteniendo en pausa el cumplimiento de aquellas pautas encomendadas a organismos estatales con el propósito del despliegue de dicha tecnología;-----

XL) que, semejante suspensión comprometería a la Administración y al Estado uruguayo en cuanto le haría apartarse de los compromisos internacionales asumidos en cuanto miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Compromisos incorporados a nuestro sistema jurídico por ley nacional;-----

XLI) que en razón de lo consignado, no corresponde acceder a la solicitud de suspensión del Decreto N° 144/2013;-----

XLII) que del mismo modo tampoco corresponde, por las razones que vienen de exponerse, hacer lugar al recurso de revocación interpuesto;-----

XLIII) que en virtud de lo informado, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere confirmar el Decreto N° 144/2013 de 9 de mayo 2013 y denegar la solicitud de suspensión formulada por COLORMEL S.A.-----

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1º.- Confirmar el Decreto del Poder Ejecutivo N° 144/2013, de 9 de mayo de 2013, por el que se dispuso la reanudación del llamado a interesados en



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

obtener autorización para brindar el servicio de televisión digital abierta comercial con estación transmisora principal en el departamento de Montevideo, suspendido por el Decreto N° 28/013 de 23 de enero de 2013.----

2º.- Denegar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido, formulada por COLORMEL S.A.-----

3º.- Notifíquese y comuníquese. Cumplido archívese.-----

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1949/13

MZ

JOSE MUJICA
Presidente de la República

